

SOBRE LAS PALABRAS «RESPONDER», «RESPONSABLE» Y «RESPONSABILIDAD»¹

Ricardo de Angel Yágüez

Sumario: 1 y 2: Propósito y límites. 3 a 8: «Responder». 9 a 16: «Responsable». 17 a 20: «Responsabilidad». 21: Las tres palabras, en el Código civil.

1. Siempre me ha intrigado el significado de la palabra «responsabilidad», como creo que ocurrirá a muchos juristas. No en vano es una de las que más presentes están en nuestro lenguaje y en nuestras categorías *técnicas*, disputándose la primacía con términos como *ley, norma, deber, obligación, derecho, facultad, culpa, daño, contrato, sanción*, y otros sin los que nos sería imposible expresarnos².

Son muchos los casos en los que cabe preguntarse qué idea encierra de verdad el vocablo *responsabilidad*. Por ahora, dejo constancia de lo justificado de la incertidumbre cuando, por ejemplo, nos referimos a la dualidad *responsabilidad* contractual-*responsabilidad* extracontractual, o a la *responsabilidad objetiva*³, o a la *responsabilidad por hecho ajeno*. Y no digamos cuando el empeño está en distinguir entre responsabilidad jurídica y otras formas de responsabilidad (por ejemplo, la moral o la política).

Si acudimos a la *palabra-origen*, la de *responder*, los motivos de reflexión suben de tono al advertir que por ella se entiende tanto el hecho de *contestar* (a alguien o a algo) como el de *estar obligado a cumplir* (algo) y, más concretamente, *a reparar* (un daño causado).

Y no son menores las causas de (aunque superable) admiración al observar que atribuimos a alguien la condición de *responsable* de un

¹ Este trabajo constituye la aportación del autor al Libro Homenaje al Profesor D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, que preparan algunos de sus más directos discípulos.

² No es ningún descubrimiento, sino pura consecuencia de que el Derecho es el paradigma de las ciencias sociales, advertir que esas palabras están también presentes en el hablar del común de los mortales.

³ Expresión esta última que, como es sabido, ha dado lugar a tantas reservas, incluyendo la que ve en ella una *contradicción*.

accidente de tráfico, mientras que de otra persona decimos que es *muy responsable* en sus negocios.

El texto que sigue es fruto de algunas modestas indagaciones que he hecho al respecto. Quizá no sean impropias en el homenaje al maestro DíEZ-PICAZO, que a la responsabilidad ha dedicado, precisamente, algunas (es un decir: son muchísimas) de sus mejores páginas⁴.

Cabría pensar que referirme a las tres palabras es superabundante, pues todas ellas tienen la misma raíz, pero creo que podrá observarse que no es así. Tanto su diferente origen en lo filológico, como la evolución de sus significados, justifican —a mi entender— un tratamiento en parte separado. No significan necesariamente lo mismo las afirmaciones «*X responde del incendio*», «*X es el responsable del incendio*» o «*la responsabilidad del incendio es de X*».

Para empezar, se distinguen, y a veces entrecruzan, los significados moral y jurídico; y dentro de este último, básicamente, el penal y el civil. Además, no pocas veces lo importante es distinguir entre responder *por un acto* y responder *de un resultado*. De otro lado, y a veces como cuestión previa, se hace necesario determinar qué criterio de imputación es el que lleva a *responder*. Añádase que decir que existe *responsabilidad* entraña muchas veces la puesta en juego de «*juicios*» no siempre fáciles (por ejemplo, sobre capacidad o sobre ilicitud). Por si fuera poco, y como luego pondré de relieve a la vista del significado «académico» de alguno de los vocablos que me ocupan, la *responsabilidad* puede predicarse *ex ante* (antes de producirse el hecho, o antes de que un tercero resuelva sobre ella), pero también —y esto suele ser lo importante en el caso de la responsabilidad en Derecho— *ex post*, esto es, por medio de una *resolución* (es decir, la solución, el desenlace) constitutiva de la *verdad jurídica*.

Y esto, sin considerar por ahora aspectos filosóficos a los que más adelante haré breve alusión⁵.

Los alrededor de cien lugares en que nuestro Código civil utiliza el verbo *responder*, como tal o con palabras derivadas, según diré al final de este trabajo, permiten que mis apreciaciones giren sobre todo en torno al Derecho civil, pero debe advertirse algo tan obvio como es

⁴ Sin ir más lejos, téngase presente su libro *Derecho de daños*, Madrid, 1999, en el que sobresale el objetivo de mostrar cómo es y cómo funciona el «sistema» de responsabilidad, pero sin descuidar, naturalmente, la noción misma. Esto último, sobre todo, en los capítulos XI y XII.

⁵ Menciono ya el «saboroso opúsculo», como lo califica su traductor al español, titulado *Sobre la responsabilidad (sus fundamentos ópticos)*, de Roman INGARDEN; con prólogo y traducción de J.M. PALACIOS, 2.ª ed. española, Madrid, 2002.

que, siendo esta aportación un análisis, por así decirlo, «gramatical», las principales observaciones sobrepasan el ámbito de dicha disciplina e incluso de lo jurídico.

Desde este último punto de vista, el estrictamente jurídico, PANTALEÓN PRIETO ha puesto de relieve, refiriéndose a la palabra «*responsabilidad*», que con ella aludimos a tres cosas diferentes: en primer lugar, al «*tener que responder*» del daño sufrido por otra persona, resultando el responsable obligado a indemnizar dicho daño al perjudicado; en segundo término, en un sentido completamente diferente, «*responsabilidad*» forma binomio con «*deuda*», integrando la posición pasiva de la relación obligatoria, esto es, reflejando la idea de «sumisión al poder de agresión del acreedor»; en tercer lugar, a veces empleamos «*responder*» como otro modo de decir «*estar obligado*», y no necesariamente, aunque será lo más frecuente, a indemnizar daños y perjuicios (por ejemplo, cuando hablamos de responsabilidad directa o principal y de responsabilidad subsidiaria, o de responsabilidad solidaria y de responsabilidad mancomunada)⁶.

2. No es raro que, al estudiar la responsabilidad, los civilistas dediquemos alguna atención a la raíz del vocablo⁷, pero es infrecuente encontrar trabajos monográficos dedicados a análisis semánticos.

Contamos, sin embargo, con un interesante y documentado trabajo de SCHIPANI⁸, cuyo subtítulo (aportaciones para una reflexión sobre problemas de la elaboración del concepto sistemático general designado por el término responsabilidad) da una pista sobre los propósitos del autor; propósitos que él mismo, como no podía menos de ser, declara inacabados.

Mi presente estudio persigue en parte el mismo objetivo, aunque por otro camino. Innecesario es advertir que no se trata del trabajo de un filólogo, que no lo soy, ni de un filósofo del Derecho, pues tampoco

⁶ F. PANTALEÓN PRIETO, *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Madrid, 1996, pp. 16 ss.

⁷ Así sucede, de manera especial, en las enciclopedias jurídicas. No obstante, es tan grande la «diversificación» que ha alcanzado la palabra «*responsabilidad*», que lo habitual ahora es abordar los significados específicos, más que el genérico del vocablo. Esto ocurre, por ejemplo, en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, 1995, IV, pp. 5910 ss., donde se estudian nada menos que 15 «tipos» (jurídicos) de responsabilidad. Algo parecido se ve en *Novissimo Digesto italiano*, 3.^a ed., Turín, 1957, voz *responsabilità civile*, de SCOGNAMIGLIO.

⁸ Me refiero al que en su versión en español se titula «Apuntes sobre el origen del término responsabilidad», *Revista de responsabilidad civil y seguros* (Buenos Aires), año II, núm. VI, noviembre-diciembre 2000, pp. 145-162.

quiero incurrir en intrusismos⁹. Las que siguen son unas breves reflexiones sobre lo que —en esta materia— me hace pensar el lenguaje, en su aplicación al Derecho.

Lo mucho que da de sí el «análisis semántico» o, como él dice ser mejor, la «semántica conceptual» aplicada al término «responsabilidad», queda muy bien puesto de relieve en uno de los ensayos del libro *Le Juste*, de RICOEUR¹⁰. Este autor se pregunta, por ejemplo, acerca de la razón por la que, siendo la palabra *responsabilidad* un término tan sólido en el plano jurídico, tenga sin embargo un origen tan reciente y carezca de significativa relevancia en la tradición filosófica. El sentido jurídico originario lleva a la idea de obligación: obligación de reparar o de sufrir una pena; pero el adjetivo *responsable* entraña tal diversidad de acepciones («empleos difusos») que *responsabilidad* refleja una obligación de hacer que excede el marco de la reparación y del castigo¹¹.

A parecida conclusión llega INGARDEN¹², cuando, al terminar su brillante ensayo, dice: «Mas, si en ulteriores investigaciones se mostrara que estas cuestiones han de responderse de otra manera, se cerniría entonces el peligro de que se tuvieran que poner en cuestión los postulados universalmente aceptados del obrar responsable, del asumir la responsabilidad y del hecho de hacer responsable a alguien. Pero puede que el camino futuro de tales consideraciones mostrase que no son las soluciones de los problemas dadas aquí las que habría que mejorar, sino solamente sus formulaciones lingüísticas, para que pueda fundamentarse mejor el que tenga sentido y el que sea posible la realización de la responsabilidad».

No obstante, como antes decía, yo no intento entrar en las profundidades filosóficas a las que RICOEUR e INGARDEN llegan (o pretenden llegar) a partir de la semántica. Tampoco lo permitiría el lugar de este trabajo.

⁹ En este terreno, merece muy especial consideración y me ha sido muy ilustrativo, entre la bibliografía en español, el libro de Pablo LARRAÑAGA, *El concepto de responsabilidad*, México, D.F., 2000. En él se analiza el significado jurídico del concepto en KELSEN, ROSS y HART; me referiré a él más adelante. La bibliografía extranjera al respecto es muy copiosa.

¹⁰ P. RICOEUR, *Le Juste*, París, 1995, pp. 41 ss. (*Le concept de responsabilité. Essai d'analyse sémantique*). Después de hecha esta cita, llega a mi conocimiento la existencia de una traducción al español, en edición chilena: *Lo justo*, Santiago de Chile, 1997.

¹¹ Aun sin desaparecer, realmente, la referencia a la *obligación*; ésta se ha convertido en la de cumplir ciertos deberes, asumir ciertas cargas, hacer frente a ciertos compromisos.

¹² *Op. cit.*, p. 102.

Pero creo que esta línea de indagación puede ser provechosa en muchos conceptos jurídicos. Pienso, por ejemplo, en lo útil que sería descubrir, en la noción de *contrato*, más que la perspectiva «clásica» de *acuerdo de voluntades*, la de «promesa». Se trataría de profundizar más en lo que *cada parte* del contrato promete dar, hacer o no hacer. Este punto de vista —ver el contrato, sobre todo, como *un acto de cada parte* del mismo— permitiría entender y justificar mejor ciertos mecanismos jurídicos (modificación sobrevenida de las circunstancias, facultad resolutoria, «influencia continuadora de la causa», frustración del fin del contrato, «condición implícita», alcance de la indemnización en caso de incumplimiento, etc.), partiendo de la base de que esa «promesa» del contratante se encuentra sometida a su presuposición de que no van a ocurrir (o, en su caso, de que van a acontecer) ciertos hechos. En síntesis, sería una promesa fundada en una *razonable previsión*¹³. Mas no es cuestión de que me enfrasque en este asunto y me aparte del que me ocupa.

3. Tomando como punto de partida la forma verbal, que parece ser el método ortodoxo para los lingüistas, es cuando menos curioso que en el Diccionario de la Lengua Española¹⁴ la palabra «*responder*» tenga como primera acepción la de «contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone», siguiéndolas otras entroncadas con ese significado, mientras que queda para la acepción 16 la que a los juristas nos interesa más. De ella se manifiesta que es (dicho de una persona) «*estar obligada u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida*».

Es muy probable que no sea casual, en primer lugar, que se distinga entre «estar obligada» y «obligarse» (la persona). Es tentador pensar que cuando el Diccionario se refiere a «estar obligada», quiere aludir al caso en que la «obligación al resarcimiento» viene impuesta por la ley; vale decir, es ajena e independiente a la voluntad del *obligado*. ¿Se está refiriendo el texto a lo que los juristas llamamos *responsabilidad extracontractual*? Y el «obligarse» parece sugerir la idea de que quien queda sujeto al deber de resarcimiento es porque lo quiere o porque lo acepta, esto es, por su propia voluntad (¿la *responsabilidad contractual*?)¹⁵.

¹³ Esta reflexión me viene inspirada —aunque no constituye la intención de su autor— por la lectura de Hernán CORRAL TALCIANI, «La definición de contrato en el Código civil chileno y su recepción doctrinal. Comparación con el sistema francés», en *Roma e America. Diritto romano comune*, 12/2001, pp. 131-155.

¹⁴ Me refiero a su 22.^a edición, Madrid, 2001 (en adelante, DRAE).

¹⁵ Esta misma doble perspectiva se encuentra en el *Diccionario del uso del español* de María MOLINER, Madrid, 1989, II. En la palabra *responder* recoge la acepción de «tener o

En segundo término, es significativo el contraste entre responder como *contestar* y como *resarcir* o *reparar*. Por expresarlo de forma sintética, y haciendo uso de locuciones que utilizaré también más adelante, se trata, respectivamente, del *responder a alguien* (o a algo) y *responder de* (o por) algo.

Esta diversidad de significados no se da sólo en español, sino también en otros idiomas.

En francés, por ejemplo, el verbo *répondre* tiene en los diccionarios más autorizados una primera acepción de «dar a conocer a cambio su pensamiento, su sentimiento (a aquel a quien se dirige la persona representada por el sujeto)». Es decir, «dar respuesta». Y es en una acepción muy posterior cuando se encuentra, complementada con alguna preposición, la idea de «comprometerse en favor de alguien» o «ser responsable de»¹⁶. Igual, en italiano: *rispondere di* es «responder por», equivalente a *essere garanti di*¹⁷.

Y otro tanto ocurre en inglés, donde el verbo *to respond* es tanto *to answer* (contestar a una pregunta, por ejemplo), como *to be answerable*. Esto último equivale a *to be responsible*. Es decir, significa también *responder de algo*. Algún diccionario añade: «*to render satisfaction*»¹⁸.

Sin embargo, hay que hacer notar que el verbo *to respond* no se encuentra siquiera citado en acreditados diccionarios jurídicos del mundo anglosajón¹⁹. Circunstancia que, a mi juicio, es reveladora de que en el

contraer alguien la obligación de compensar cierto daño posible». Es claro que, desde el punto de vista jurídico, *tener* y *contraer* responden a fenómenos y conceptos diferentes. El doble sentido, sin embargo, no se encuentra en el *Diccionario Ideológico de la Lengua Española* de Julio CASARES, Barcelona, 1944, donde por *responder* se dice: «estar uno obligado a la pena y resarcimiento correspondientes».

¹⁶ *Le Grand Robert de la Langue Française*, 2.^a ed., París, 2001. Ciertamente, no existe en francés una palabra que se corresponda con el *contestar* español, en el sentido de *responder* (a una pregunta, a una carta o a una reclamación). El *contester* francés, en cuanto expresivo de poner en duda, impugnar, negar, recusar, se aparta del *contestari* latino —«poner a uno por testigo, invocar el testimonio de alguien»— tanto como el *contestar* español, al menos en la primera acepción del DRAE. Esta es la de «responder a lo que se pregunta, se hace o se escribe», mientras que la 2, en la misma línea, define el vocablo como «responder a una llamada». No obstante, y aunque en estas acepciones pueda tratarse de un galicismo, no cabe ignorar que la acepción 3 de *contestar* en el actual DRAE es «replicar, impugnar», mientras que la 6 es «adoptar actitud polémica y a veces de oposición o protesta violenta contra lo establecido ...»

¹⁷ M.V. NOCETI, *Diccionario bilingüe de terminología jurídica (italiano-español, español-italiano)*, Buenos Aires, 1995, p. 280, entre otras.

¹⁸ Este último «dar satisfacción» equivale a nuestro *satisfacer*, en cuanto aplicable a «pagar enteramente lo que se debe».

¹⁹ Por ejemplo, en BURROWS, *Words and phrases judicially defined*, Londres, 1944, vol. IV, p. 576, *Black's Law Dictionary*, 5.^a ed., St. Paul, 1979, p. 1.179, HANDLER, *Ballen-*

inglés jurídico la idea de *estar obligado a reparar*, como verbo, no en otras formas gramaticales, no tiene demasiado relieve; a diferencia de lo que, obviamente, ocurre con ese verbo en español.

4. En el apuntado contraste entre responder como *contestar*, y como *resarcir* o *reparar*, acaso la aparente diversidad no lo sea, o no lo sea tanto.

Para tratar de hallar el posible origen de la eventual divergencia, parece inexcusable acudir al antecedente latino; esto es, al verbo *respondere*.

En los diccionarios se encuentran criterios diferentes.

Por ejemplo, en el *Oxford Latin Dictionary*²⁰ la primera acepción de *respondeo* es la de «hablar en contestación a una pregunta o petición, etc.» Con motivo de esta acepción se hace referencia a la palabra *sponsio*, que a su vez significaba promesa (oral y solemne), seguridad, garantía, compromiso oral y recíproco entre dos partes de pagar cierta suma, etc.²¹ Las acepciones 2 a 6 son variantes que giran en torno a la idea de «respuesta», y es sólo la 7 la que entiende por *respondere* «satisfacer las reclamaciones (de un acreedor)» o «garantizar el pago (de una deuda)».

Es decir, en la autoridad citada parece que el significado de «contestación» o «respuesta» de la voz latina *respondeo* es previo o anterior al sentido que esa misma palabra tendría a efectos jurídicos, equivalente al del *deber de reparar* que diríamos hoy.

A modo de inciso, no está de más señalar que, por lo que parece, la voz latina *sponsio* se corresponde con el vocablo griego *spondé* (en nuestra grafía). El verbo griego *spendo* entraña originariamente una noción religiosa: concluir un tratado, o una tregua, bajo la garantía de una libación a los dioses. En formas compuestas, por ejemplo con el prefijo *epi*, representa la idea de «garantizar, comprometerse a dar». En definitiva, *spendo* experimenta el tránsito de un sentido religioso a un sentido jurídico y político²². En latín, añade la fuente en que ahora me baso, *spondeo*, derivado del griego *spendo*, se corresponde con el sentido jurídico de este último vocablo, esto es, el de «comprometerse solemnemente, hacerse garante de».

tines's Law Dictionary: Legal Assistant Edition, Albany, 1994, p. 477, o STEWART, *Scottish Contemporary Judicial Dictionary of Words and Phrases*, Edimburgo, 1995, p. 513.

²⁰ Oxford, 1968, pp. 1633 ss. (en adelante, OLD).

²¹ SEGURA MUNGUÍA, *Nuevo diccionario etimológico latín-español y de las voces derivadas*, Bilbao, 2001.

²² *Dictionnaire étimologique de la langue grecque. Histoire des mots*, de P. CHANTRAINE, París, 1968, p. 1036.

Volviendo a la conclusión que sugiere el *Oxford Latin Dictionary*, es la misma que puede alcanzarse a la vista de la voz *respondeo* en el *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*²³, donde a *respondeo* se atribuye un primer significado, gráficamente ilustrado con la adición «ad interrogationem»; lo que hace que la primera acepción del verbo gire en torno al hecho de *ser preguntado o interrogado*. Las acepciones segunda y tercera y cuarta se ajustan a la misma significación, siendo digno de señalarse que la segunda hace referencia a aspectos jurídicos (procesales): se trata de un *respondeo* «ad accusationem, citationem, actionem, similia». Y es *sólo en un quinto significado* cuando aparece la idea de pagar, satisfacer, cumplir; esto es, la relacionada con lo que hoy entendemos por *responder de algo*.

En el diccionario conocido por «*Forcellini*»²⁴ se observa que aunque el significado propio y etimológico de *respondeo* es el de «prometer» o «responder de», otra acepción (que no se señala como posterior, lo que permite entender que fue simultánea) es la de *dar satisfacción al que pregunta o al que pide*, esto es, «contestar»²⁵.

Sin embargo, en el diccionario de LEWIS y SHORT²⁶, la primera acepción es «prometer una cosa a cambio de algo», u «ofrecer a cambio». Y, como significado más general, el de «contestar, bien a una pregunta, bien a una afirmación, bien a un comentario».

Por tanto, en esta última obra se encuentra la idea de que *respondere* es, en su origen, «obligarse a su vez, responder a una obligación contraída solemnemente»²⁷.

Esta misma opinión es la formulada en *Dictionnaire étimologyque de la langue latine (Histoire des mots)*²⁸, donde se atribuye a *spondeo* el significado de «contraer un compromiso solemne», mientras que la forma compuesta *respondeo* significa «responder a un compromiso solememente contraído». En la fuente a que ahora me refiero, se señala que esa acepción de *respondeo* fue propia, en un principio, del lenguaje religioso, aplicado por ejemplo a las respuestas de los oráculos obteni-

²³ BEROLINI, 1939.

²⁴ *Totius Latinitatis Lexicon*, edición de Prati, 1871, tomo 5, pp. 206-208.

²⁵ En nuestra mente está una forma de *respondere* —como contestar—, que tuvo un notable sentido jurídico. Me refiero a las *responsa*, respuestas de un jurisconsulto a preguntas sobre Derecho.

²⁶ LEWIS y SHORT, *A Latin Dictionary*, localizable en Internet bajo www.perseus.tufts.edu/lexica.html.

²⁷ En la misma línea, recientemente, SEGURA MUNGUÍA, cit. Este autor señala también como segundo significado el de «dar una respuesta oral o escrita, contestar».

²⁸ *Dictionnaire étimologyque de la langue latine (Histoire des mots)* de A. ERNOUT y A. MEILLET, tercera edición, a cargo de J. ANDRÉ, París, 1979, pp. 643-644.

das como consecuencia de un compromiso previamente contraído. Este significado, añade la misma fuente, se ha conservado en el participio *responsum*, que ha quedado como término técnico del Derecho o de la religión. Y al pasar a la lengua común —se añade—, el verbo tomó el sentido general de «responder a una pregunta»²⁹.

De otro lado, existe en latín el verbo *responso*, -are, forma frecuentativa o iterativa de *respondeo*. Significa «responder, replicar», pero también «satisfacer a».

A la vista de estos datos, e insistiendo —para no defraudar al lector— en que mi presente aportación no pretende ser el estudio de un filólogo, me acojo a la hipótesis de que *respondere*, en su origen, significase por igual «contestar a una pregunta» y «obligarse a algo». No es descartable, como decía antes, que la acepción de *responder a* («contestar») fuese anterior o simultánea a la de *responder de o por algo*.

En todo caso, aun dando por bueno que el «contestar a una pregunta» fuera anterior al «responder de algo», es decir, aunque esta segunda acepción tuviese un sentido *figurado* derivado de la primera, aventuro la idea de que cuando en latín *se respondía* por el deudor frente al acreedor, o por un contratante respecto al otro, o por el causante de un daño respecto a la víctima, no se estaba sino *contestando* (en el sentido que en el lenguaje común tiene la expresión «dar respuesta») a la interpelación, pregunta o cuestión que *alguien* hubiera hecho al *responsable* (o *posible responsable*; que lo sea o no, puede depender de la decisión u opinión de un tercero —piénsese en el caso de un pleito—).

Por expresarlo de forma más gráfica, sería como si la víctima de un daño, en un ejemplo «jurídico» de los posibles, plantease al causante del mismo preguntas³⁰ como cualquiera de las siguientes: «¿Sabes lo que has hecho?»; «¿qué va a ocurrir ahora?»; «¿cómo se va a reparar el daño que me has causado?»³¹.

²⁹ En PLAUTO, y después en la lengua de la poesía imperial, el derivado *responso* equivale a «responder a», «replicar».

³⁰ En definitiva, *pregunta* es tanto como «cuestión» (asunto, tema, problema, punto de discusión: SEGURA MUNGUÍA, cit., voz *quaestio*).

³¹ El hecho de que utilice la palabra «víctima» no debe hacernos pensar sólo en los casos que conocemos como de *responsabilidad civil* (extracontractual), que es donde esa palabra está más afincada, sino que con ella quiero designar a todo aquel que sufre el daño atribuible al *responsable*. Lo que nos conduce a cualquier situación regulada por el Derecho. Pero prefiero utilizar el término «víctima» por ser el más habitual en el lenguaje jurídico. «Víctima» sería, en general, el que sufre una lesión injusta. Esta idea de «lesión» —en la que se mira más al que la sufre que al que la causa— puede encontrar acomodo en una de las sugerencias del Profesor Díez-PICAZO, que hace muchos años rubricó como

Dicho de otro modo, habida cuenta de que el verbo latino *respondeo* expresa dos grandes significados (el de *deber de reparar* y el de *contestar*), quizá quepa entender que el primero, el deber de reparar, no es sino una forma de *contestar* a una *interpelación* (la del que tiene derecho a ser resarcido).

En suma: la «víctima» pregunta, requiere, demanda. No deja de ser revelador que el DRAE diga que *interpelar* es «requerir, compeler o simplemente preguntar a alguien para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera»³². En el español «jurídico» llamamos *interpelar* a «demandar», e *interpelado* al demandado³³.

Así se entiende, por ejemplo, desde algunas perspectivas éticas. En la voz «*Responsabilidad*», del *Diccionario Enciclopédico de Teología Moral*³⁴, se dice lo siguiente sobre la determinación positiva del problema ético de la responsabilidad: «El estudio positivo de la definición de la responsabilidad ética tiene que partir del análisis del significado común que tiene este término. El contenido de este significado es primordialmente el de una *respuesta* dirigida a una *palabra* determinada: uno responde en cuanto que es interpelado, en cuanto que se le ha dirigido una palabra. Pues bien, esta palabra no es indiferente ni deja indiferente al destinatario: de suyo está exigiendo una *contrapalabra*, una respuesta. Por tanto, para el destinatario se trata de una llamada, de una *interpelación*, de una *evocación* que le pone en condiciones de ser responsable, o mejor dicho, de *poder responder*, de ser *responsable* (en el doble sentido: el que *puede* responder y el que *debe* responder)»³⁵.

Desde un punto de vista metafísico, creo que la misma idea de *responder* como *contestación* (a algo o a alguien) se encuentra expresada por INGARDEN³⁶, cuando escribe: «*Mas ¿qué quiere decir que el agente es “responsable” de su acción y de su resultado? Significa, primero: que el agente es “culpable” de la realización de un estado de cosas de valor negativo y de la ejecución de una acción de consecuencias negativas, “nocivas”, “malas”: es decir, que éste, “manchado” él mismo*

«lesión del derecho de crédito» lo que tradicionalmente venimos llamando *responsabilidad contractual*.

³² En latín *interpellare* significa tanto «dirigirse a uno», como «pedir», como «apremiar, emplazar (a un deudor)»: SEGURA MUNGUÍA, cit.

³³ Nótese que en inglés jurídico *respondent* es el demandado.

³⁴ Dirigido por ROSSI y VALSECCHI, ed. esp., Madrid, 1980, pp. 942-950. Autor de la voz: A. MOLINARO.

³⁵ El autor, previamente, realiza la «determinación negativa» de la responsabilidad ética, poniendo de relieve que *no es* la responsabilidad civil, ni la responsabilidad penal (responsabilidades jurídicas), ni la imputabilidad psicológica.

³⁶ *Op. cit.*, pp. 31-32.

por su mal paso, por su delito, carga con un disvalor, y, en el caso de que haya realizado un estado de cosas de valor positivo y ejecutado así un acto “bueno”, adquiere un mérito y, con él, un valor positivo. Segundo: que, en la consecuencia de la acción ejecutada y de la realización de un valor o un disvalor, se da al agente la exigencia de eliminar los daños ocasionados o lo que es incorrecto respecto de la justicia y ofrecer una indemnización, así como de borrar el disvalor de un acto mediante el acto de valor positivo del arrepentimiento. Y, tercero: que esta exigencia del agente le impone la obligación de cumplirla. El hecho de que tal deber pese sólo sobre él es el reverso de que él sea responsable de su acto».

Por mi parte, añado que quien *responde* (en ambas acepciones del verbo) *hace frente* a algo que, en el fondo, es la misma cosa: un «problema» (el que entraña la pregunta a la que *se contesta*), o una «situación comprometida» (la derivada del hecho *por el que se responde*³⁷).

Si se tiene presente, además, la equivalencia semántica entre *preguntar* y *pedir* (véase que, aunque con la observación de «desusado», el DRAE atribuye a «pedir», entre otros, el significado de «interrogar, preguntar»; y que la palabra «demandar» significa en primer término *pedir, rogar, pero también preguntar*)³⁸, la interpretación quedaría completa pensando que la víctima *pregunta* y a la vez *pide* al responsable. Y éste *responde*, tanto en el sentido de *dar respuesta* como de *quedar obligado al resarcimiento*. La construcción encuentra su expresión más acabada (pero no es la única) cuando la víctima *pregunta* y *pide* ante un Tribunal, exigiendo satisfacción al (que dice o cree que es) responsable de su daño³⁹.

En este pasaje, bueno será tener presente lo que ocurre con una palabra estrechamente vinculada con las que me vienen ocupando en las últimas líneas. Me refiero al vocablo *requerir* y a su derivado *requerimiento*. De ambos resulta la idea de intimar o solicitar de otro que se haga o se deje de hacer alguna cosa, pero sin que sea posible olvidar

³⁷ Repárese en que «hacer cara a un problema o situación comprometida» es uno de los significados del verbo español *afrentar*. Y *tenir tête à, résister à*, esto es, «hacer frente, hacer cara», son significados que se encuentran en Horacio para el verbo latino *responso*. Se deja constancia de esto último en *Dictionnaire étimologique de la langue latine (Histoire des mots)*, cit., p. 643.

³⁸ En inglés, *to ask* es «preguntar», pero también «pedir»; y *to ask for* quiere decir «preguntar por, buscar», pero también «solicitar, pedir». En francés, *demander* es «pedir», «formular una demanda (ante la Justicia)», pero también, aunque antiguo, «preguntar». Y *demande* expresa tanto «pregunta» como «demanda», «reclamación». En italiano, *d domanda* es «demanda» y «pregunta».

³⁹ Lo hace *demandándole*. Y forzoso es repetir la ambivalencia *pedir/preguntar* del verbo «demandar».

que esas palabras tienen su origen en el verbo latino *requirere* y éste, a su vez, en el *quaerere*. Y *quaerere*⁴⁰ es «buscar», pero también «preguntar», «informarse», «tratar de saber», etc.; y, asimismo, «reclamar», «exigir»⁴¹.

Y, visto que en el lenguaje los conceptos se encadenan con una lógica implacable, bueno será advertir que la noción que se corresponde⁴² con la de «contestar», y con la de «deber de hacer algo», modalidades ambas del *responder* en español, es la de «reclamar». Este verbo, cuyo significado jurídico no nos deja lugar a dudas («exigir algo»), tiene su origen en el latino *clamare*, que es a su vez una forma *cualificada* de interpelar a otro, haciéndolo «a gritos» o «en voz alta»; en definitiva, llamar a alguien en actitud de exigencia y de manera particularmente *formal*, esto es, en términos de *Derecho*⁴³.

Todo ello, desde luego, no impedirá que quien formule la pregunta de *quién responde*, o de *si X responde*, sea un tercero; bien si es un simple observador, bien —con más motivo— si es juez de lo ocurrido⁴⁴.

Hay que hacer notar que en el *Diccionario* de ESCRICHE (un diccionario jurídico, no «común») se atribuye a la palabra *responder* el primer significado de «replicar a un pedimento o alegato». Y es claro que «replicar» entraña la idea de «contestar», según está implícito en la acepción 1 del DRAE y explícito en la 2⁴⁵.

También puede ser expresivo a este respecto lo que revela la palabra *corresponder*. No es que este verbo tenga en sí mismo una acepción que sugiera *directamente* un significado jurídico, pero la introducción en la última edición del DRAE de las palabras *corresponsabilidad* («responsabilidad compartida») y *corresponsable* («que comparte la

⁴⁰ SEGURA MUNGUÍA, cit.

⁴¹ Las cosas se ven todavía con más claridad en el italiano *jurídico*, en el que *richiesta* procede de *richiedere* (pedir la atribución de cuanto se considera que corresponde en Derecho), y a su vez de *chiedere* («pedir a alguien para obtener algo»): *Nuovissimo Vocabulario della lingua italiana*, de DEVOTO y OLI, Milán, 1997. Los autores señalan el origen en el latín *quaerere*.

⁴² Nótese que también en este último verbo está presente el *responder*.

⁴³ Interesa recordar que en inglés, por ejemplo, *to claim* es «reclamar», «exigir», en la misma medida en que lo es *to call for*, expresión esta última en la que el hecho de «llamar» es evidente.

⁴⁴ Es posible recordar aquí tanto la conocida pregunta bíblica de Dios a Caín sobre la muerte de Abel, como la que Karl JASPERS se formuló en su día (ciertamente, no fue el único), sobre la posible *responsabilidad* de Alemania por los crímenes del nacionalsocialismo: *El problema de la culpa. Sobre la responsabilidad política de Alemania*, ed. esp., Barcelona, 1998.

⁴⁵ Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 3.ª ed., Madrid, 1847, II.

responsabilidad con otro u otros») hace pensar en una forma figurada de *correspondencia*, entendida en su sentido de comunicación entre personas. Podría ocurrir algo parecido a lo que luego diré sobre la palabra *irresponsable*, pues en los dos casos parece clara la procedencia de *responsum*, supino de *respondere*.

5. Es posible que este modo de ver las cosas pueda tener también su reflejo en la lengua inglesa.

Quizá no nos lleve muy lejos la semántica de la palabra *responsibility* (en ningún caso *responsability*), porque cualquier análisis al respecto estaría lastrado por el prejuicio en torno a lo que se pudiera considerar «primer significado» del verbo latino *respondeo*, en el que es obvio que *responsibility* tiene su origen.

Por eso, me parece más significativo acudir a la palabra «*accountability*», sinónimo de *responsibility*⁴⁶. Siendo así que *accountability* es «la cualidad de ser *accountable*», es esta última palabra la que debe guiar nuestros pasos. Y de *accountable* se desprende la noción de «ser llamado a rendir cuentas de algo» o a «*contestar por* responsabilidades y conducta»⁴⁷. Este es también el significado primero de la palabra, en los diccionarios jurídicos anglosajones⁴⁸.

Por tanto, en inglés, «dar cuenta de algo» es una forma de «*contestar*», que a su vez es una de las dos acepciones del *respondeo* latino y del *responder* español⁴⁹.

Y manteniéndonos en la lengua inglesa, quizá sea interesante señalar también que la palabra *liability* —equivalente a *responsibility*, con las salvedades que luego diré— responde a la idea de «ser *liable*». Este

⁴⁶ *The Oxford English Dictionary*, reimpresión de 1970, vol. I (p. 65). En adelante lo citaré como OED.

⁴⁷ El mismo «Diccionario Oxford», *loc. cit.* Si he subrayado las palabras «*contestar por*», ha sido por imperativos del lenguaje. Imperativos que, precisamente, me parece que reafirman lo que vengo sosteniendo. En efecto, la expresión del OED, literalmente, es la de *to answer for responsibilities and conduct*. No podía traducir *to answer* por «responder», ya que eso habría conducido a una notoria redundancia: *responder de responsabilidades*. Lo que sucede es que el OED, para representar la idea de *responder*, no utiliza el verbo *to respond*, que habría sido también correcto, sino el de *to answer*, que es el que más exactamente se ajusta a la idea de «contestar». Todavía me parece más clara la cuestión cuando vemos que el mismo Diccionario considera sinónimos las palabras «*accountable*», «*answerable*» y «*responsible*».

⁴⁸ Por ejemplo, en BURROWS, *op. cit.*, I, p. 85, en *Black's Law Dictionary*, *cit.*, p. 18, y en HANDLER, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁹ Es revelador que, aunque en español usemos la expresión *de cuenta de alguien* en varios sentidos («ser a cargo de», «ser a expensas de»), la definición del DRAE es la de «bajo su responsabilidad».

último adjetivo, que el OED considera posiblemente procedente de la palabra del antiguo francés de la misma grafía, se define como «atado u obligado por la ley o la equidad, o de acuerdo con una regla o un convenio». No deja de ser significativo que la palabra en cuestión —*liable*— refleje la idea de «atadura» (*vinculum*) que está presente en el concepto (jurídico y no jurídico) de *obligación*⁵⁰.

6. Creo que puede decirse lo mismo del alemán, idioma en el que *antworten* es «contestar, replicar, responder» (pero también, significativamente, puede ser «reponer»), mientras que *verantworten* se ajusta a la idea de *responder de*⁵¹. De ahí *Verantwortung*, una de las acepciones del español *responsabilidad*⁵².

Quizá no sea atrevida la sugerencia de que en *verantworten* el «polifacético» prefijo *ver-* entrañe la idea de «unión» o «correlación», de suerte que ese verbo revele la idea de *responder positivamente* (esto es, *contestar* de esa misma manera positiva). Si así fuese, lo que *verantworten* añadiría a *antworten* sería que «el que contesta» hace suyo o asume un deber, esto es, *se hace cargo* de tal deber. De ser así, podría llegarse fácilmente a la «coincidencia» con el verbo inglés *to account for* y, en definitiva, con el sustantivo *accountability* como sinónimo de *responsibility*.

7. Es también muy reveladora la circunstancia de que en otra lengua no latina, como es el euskera, se dé el mismo fenómeno que vengo señalando.

El término que comúnmente corresponde en euskera al castellano «responder» (en el sentido de «tener una obligación», «responder de algo o de alguien») es *erantzun*. Este vocablo, etimológicamente, deriva del verbo *entzun* («oír», «escuchar») y el interfijo «-ra-», utilizado para formar factitivos; con lo que se tiene «e-ra-ntzun». Desde el punto de vista semántico, como tal factitivo, tiene el significado que etimológicamente le es propio: «hacer oír», «obligar a oír», que, por extensión, adquiere también el sentido de «recriminar», «reprender».

⁵⁰ BURROWS, *op. cit.*, III, pp. 250 ss.

⁵¹ *Diccionario alemán-español, español-alemán*, de E.M. MARTÍNEZ AMADOR, Barcelona, 1981. Sobre las «proximidades» de *antworten* y *verantworten* (en definitiva, con el *wort* —«palabra»— en el fondo), v. Brockhaus Wahrig, *Deutsches Wörterbuch*, Stuttgart, 1980.

⁵² Distíngase de la noción de *responder de alguien*, a lo que correspondería el verbo *verbürgen*, derivado a su vez de *bürgen*. La palabra *Bürge*, «fiador, garante», es la más significativa en Derecho.

Es decir, *erantzun* tiene tanto el significado de *contestar* como el de *responsabilizarse*⁵³.

8. Siempre había tenido yo la intuición de que entre el *responder a* y el *responder de* podía existir una estrecha relación, a pesar de su —aparentemente— diferente significado. Pero carecía de elementos de juicio en que fundar mi suposición. Y, de hecho, no había encontrado ninguna sugerencia al respecto en obras jurídicas.

No obstante, he aquí que, precisamente con motivo del presente trabajo, he hallado dos autoridades que anticiparon lo que hasta ahora he venido proponiendo.

Una de ellas es DORADO MONTERO⁵⁴, que dice de la palabra: «Por lo pronto, significa a veces la mera susceptibilidad o capacidad abstracta de responder, aun no respondiendo ni teniendo que responder de hecho nadie por no haber practicado nada malo que necesite respuesta». Y añade: «Pero a veces también significa esto último, una respuesta concreta y efectiva, es decir, una obligación en que de hecho alguien se ha constituido, de hacer, dar o cumplir algo por causa de una mala conducta, regularmente propia, aun cuando también puede ser ajena, la cual haya producido resultados que quien puede mandar e imponer su voluntad a otros estima inconvenientes e intolerables».

Poco más adelante, DORADO MONTERO escribe: «Pues habiendo modos distintos de intervenir causativamente, la base de la responsabilidad y, consiguientemente, la responsabilidad misma, serán también por fuerza diferentes. La *respuesta* (responsabilidad) habrá de ser proporcionada a la *pregunta* (actividad causadora)». Y todavía más adelante, el autor insiste: «No parece posible la duda sobre que la responsabilidad implica *respuesta*, ni tampoco que esta respuesta, como todas, presupone *pregunta*. Se responde siempre a algo, por algo o con motivo de algo... Cuando a alguno se le hace responsable de algo es porque de antemano él se ha conducido mal y *se le piden*

⁵³ MITXELENA, L.: *Diccionario General Vasco-Orotariko Euskal Hiztegia*, Bilbao, 1993, vol. 6., pp. 772 ss., y *Elhuyar Hiztegia, Euskara-Gaztelania/Castellano-Vasco*, Usurbil, 1996, pp. 178-179 y 576. La palabra *ardura* («preocupación», «diligencia», «responsabilidad») y su derivado verbal *arduratu* («preocuparse», «responsabilizarse») se aproximan semánticamente a *erantzun*, pero les falta el matiz de obligatoriedad o de exigibilidad que tiene este último término. Lo mismo se encuentra en M. AGUD y A. TOVAR, *Diccionario Etimológico Vasco*, San Sebastián, 1991, IV, voces *en-tzun* y *erantzun*.

⁵⁴ Voz «Responsabilidad», en *Enciclopedia Jurídica Española (Seix)*, Barcelona (s.a., pero es de poco después de 1910).

entonces cuentas de lo malo que ha hecho, para que lo pague y, pagándolo, lo repare y remedie»⁵⁵.

La otra autoridad que se manifiesta en la misma línea es MAIORCA⁵⁶, que, después de aludir al origen de la palabra *responsabilidad* en el *spondere* (que entraña la idea de un determinado equilibrio, de un determinado orden, con carácter de solemnidad), sugiere que *respondere* presuponía la ruptura de tal equilibrio, *expresando con ello la idea de una respuesta reparadora de tal ruptura*.

En el sentido actual de *responsabilidad* —dice— se mantiene aquel carácter de solemnidad que fue propio del antiguo significado de *sponsio*. No es, desde luego, una «respuesta» cualquiera, sino una respuesta solemne, que es la que sigue a la ruptura del equilibrio.

Y MAIORCA dice después: «El juicio de “desvalor” que lleva consigo el hecho de la ruptura encuentra contrapartida en el juicio de valor que entraña la “respuesta” reparadora. Por lo que, en vista de esto, puede decirse que la responsabilidad (entendida como ritual para restablecer un equilibrio roto) es un “bien” contrapuesto a un “mal”, un valor contrapuesto a un desvalor».

9. Lo que ocurre con la palabra *responsable*⁵⁷ es particularmente digno de atención.

Acudiendo de nuevo al DRAE, la primera acepción la define como «obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona»⁵⁸. El «de alguna cosa» parece referirse a una *acción propia* o, al menos, a una *situación propia*. Esto último, pongamos por caso, por ser dueño de un animal, de un edificio o de una industria. Las palabras «por alguna persona», por el contrario, sugieren lo que llamamos *responsabilidad por hecho ajeno*, cuya expresión más acabada es la de los casos del artículo 1.903 del Código civil.

No obstante, no sería correcto llevar la idea de «responsable por alguien» sólo al terreno de la que denominamos responsabilidad extra-

⁵⁵ Pp. 403-407. Los subrayados son míos.

⁵⁶ Voz «*Responsabilità (teoria generale)*», en *Enciclopedia del diritto*, Milán, 1988.

⁵⁷ Este vocablo *responsable* es de tardía aparición en español. En el llamado «Diccionario de Autoridades» (Madrid, 1737) se dice que *responsable* es «el que está obligado a responder, a satisfacer por algún cargo». Se advierte que es voz «introducida modernamente». Por cierto, en este Diccionario no aparece la palabra *responsabilidad*. En el *Diccionario Crítico Etimológico* de Joan COROMINAS, Madrid, 1974, III, pp. 1098-1099, se pone de manifiesto cómo la palabra *responder* tuvo hasta épocas recientes el significado de *contestar*, siendo las palabras *responsable* y *responsabilidad* verdaderos neologismos. El vocablo *responsabilidad* se considera —en el mismo Diccionario— como introducido en el de la Real Academia en el siglo XIX.

⁵⁸ De la misma forma, en COROMINAS y en CASARES.

contractual, pues en el ámbito contractual, por ejemplo, el fiador *responde por* el deudor⁵⁹. Por cierto, el Código civil no acude con frecuencia a la palabra *responder* —o derivados— al referirse a la figura del fiador; pero sí lo hace, por ejemplo, en el artículo 1.837, relativo a la llamada «división» *a responder* de la deuda entre los cofiadores.

De otra parte, también *responde* el asegurador de responsabilidad civil en favor de la víctima del daño causado por el asegurado. Pero, por esas misteriosas razones del lenguaje, que no siempre quedan representadas en los diccionarios, seguramente nos resultaría *poco cómodo* decir que el asegurador *es responsable*, o que *tiene la responsabilidad*, de la acción lesiva de su asegurado. Y esas expresiones quedarían también un tanto *forzadas* aunque las aplicásemos a la obligación de indemnizar que deriva del daño.

Una de estas últimas situaciones que acabo de citar, la del fiador como *responsable*, se encuentra en el ya mencionado *Diccionario* de ESCRICHE, donde —en esa voz «*responsable*»— se lee: «El que está obligado a responder o a satisfacer por algún cargo y *el que ha salido por garante o fiador de otro*». Se trata de una específica alusión a *obligación jurídica*, que no se opone a que en el lenguaje común se use la misma palabra a modo de garantía o seguridad «moral»; por ejemplo, cuando se dice *me hago responsable de mis hijos, o de mis empleados* (sin perjuicio de que, además, el que habla así pudiera ser también, llegado el caso, *responsable* por mandato legal).

10. Como acepción 2, el DRAE dice que *responsable* es «la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide».

No es difícil descubrir el contraste. Decimos que *A* es responsable de un resultado (v. gr., de la muerte de una persona, a causa de un delito, o del daño ocasionado a *B* al venderle un objeto defectuoso). Y por extensión (más que por limitaciones del lenguaje), se afirma que los modos de vida actuales son los *responsables* del descenso de natalidad o que el gobernante *Y* es el *verdadero responsable* de que los sindicatos hayan convocado una huelga general. Todavía más, la aptitud para ser responsable se llega a «cosificar», diciéndose que la actividad industrial incontrolada es la *responsable* del cambio climático, o que el estado de las carreteras es el *responsable* de un 20% de los accidentes de tráfico.

⁵⁹ Esta idea de *responsable*, aplicada al fiador, se encuentra por ejemplo en algunos de los diccionarios latinos que he citado más arriba, si bien, como es lógico, bajo el vocablo *respondere*.

Pero a la vez, como hemos visto, el DRAE atribuye a la palabra *responsable* el siguiente significado: «*Dícese de la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide*». Eso es lo que queremos afirmar cuando decimos que *M es un niño muy responsable* o que *L es un empresario responsable*⁶⁰.

Ateniéndome a la primera de las dos acepciones, que es la que me interesa ahora, me parece mucho más correcta la definición de algunos diccionarios franceses, en los que, a mi juicio, se pone razonablemente el acento más en la percepción subjetiva del *ser responsable* que en la consecuencia jurídica de serlo. Así, en *Le Grand Robert*⁶¹ se dice en primer lugar que *responsable* es (el) «que debe aceptar y sufrir las consecuencias de sus actos, responder de ellos». Y es después cuando se hace alusión a un significado más *objetivo*: «que debe (por la ley) reparar los daños que él ha causado»⁶².

Esta doble perspectiva, la de *imputar a alguien* y la de *tener conciencia de*, se encuentra también, en español, en el diferente sentido de *responsabilizar* y de *responsabilizarse*.

11. La palabra *responsable*, vista en el marco semántico a que acabo de referirme, alude tanto a una posibilidad o eventualidad (*se es responsable si*), como a una realidad, esto es, a algo ya sucedido (*X es responsable de*).

Ahora bien, dado que esa dualidad no es relevante desde el punto de vista de las normas jurídicas (que siempre se expresan con carácter de generalidad y en abstracto), nada tiene de particular que los textos legales utilicen de forma indistinta (y en el fondo por razones de estilo literario, según creo) las palabras *responder*, *responsable* y *responsabilidad*. Así ocurre por ejemplo en nuestro Código civil⁶³.

⁶⁰ En María MOLINER se lee: «Consciente de sus responsabilidades y obligaciones y dispuesto a obrar de acuerdo con ellas».

⁶¹ Cit., voz *responsable*.

⁶² También está presente en este Diccionario francés el significado propio de la expresión «un niño responsable», diciéndose de esta última palabra que es «persona razonable, reflexiva, seria». Lo mismo acontece en inglés, puesto que la acepción 5 de *responsible* (distingase de *responsive*), según el OED, es la de (sujeto) de fiar, digno de confianza.

⁶³ «Responsabilidad» se encuentra en los artículos 1.102 y 1.103, mientras que en los 1.902 a 1.910 es más frecuente el uso de la palabra «responsable», en singular o en plural, o el de formas verbales de «responder» (por ejemplo, *responderá*, artículos 1.906 y 1.908); esto último también se halla en los artículos 1.105 y 1.107. No obstante, «responsabilidad» se halla asimismo en el último párrafo del artículo 1.903. Con todo, no se me escapa que la palabra «responsable», utilizada por ejemplo en los artículos 1.596, 1.902, 1.905, 1.907 o 1.910, sin reflejar exactamente la idea de que *alguien* es responsable en el momento en que

Pero, desde luego, no es esto último lo que más me interesa subrayar. Lo que me propongo es advertir que la palabra *responsable*, en cuanto reveladora de una condición o cualidad de *una persona* (no de cualquiera), entraña la puesta en juego de conceptos que, por su propia generalidad, no tocan tan de cerca ni el verbo *responder* ni el sustantivo *responsabilidad*.

El actual DRAE (no así en ediciones anteriores) dice del sufijo *-ble* que «forma adjetivos casi siempre verbales». Indica posibilidad pasiva, es decir, capacidad o aptitud para recibir la acción del verbo. Si el verbo es de la primera conjugación, el sufijo toma la forma de *-able* (prorrogable). Si es de la segunda o tercera, toma la forma *-ible* (reconocible, distinguible). Los derivados de verbos intransitivos o de sustantivos suelen tener valor activo (agradable, servible).

El caso de la palabra *responsable* es peculiar, porque, a pesar de su terminación, cuando el propio DRAE la define, habla de «obligado a responder», que no se corresponde con la acepción general de *-ble*, esto es, la de capacidad o aptitud «para recibir»⁶⁴. Aquí parece que se trata más de «valor activo», porque se habla de *quién responde*, no de aquel *ante quien se responde*.

Por eso, creo que también en este punto procede hacer no una corrección, sino una puntualización al DRAE. Puntualización que consiste en advertir cómo muchos de los vocablos de nuestro idioma tienen, a efectos del Derecho, acepciones que el Diccionario a veces no recoge. Y esto, sin perjuicio de que en ocasiones se ocupe de hacer la observación sobre el sentido especial de una palabra «en Derecho»⁶⁵.

No me parece dudoso, pues, que *responsable* refleje tanto la idea de *deber responder* como de *poder responder*.

se habla, alude a una eventualidad que está presente en el lenguaje común: ser «responsable de algo» se entiende como quedar sujeto a *responsabilidad* si ese «algo» ocurre.

⁶⁴ Por otro lado, es digno de señalarse que la terminación no es *-ible*, como correspondería a un verbo de la segunda conjugación, sino *-able*, que es lo propio de la primera. Y esto, sin contar con la circunstancia de que la raíz no sea *respond-* sino *respons-*, quizá consecuencia de la irregularidad del participio del verbo latino (*responsum*). Al *responder* como *contestar* se ajustaría una extraña (por eso, inexistente) palabra *respondible*.

⁶⁵ No es la primera vez que me ocupo de ese tipo de cuestiones. En un trabajo reciente (DE ANGEL YÁGÜEZ: *Una nueva forma de inmisión: los campos electromagnéticos. Lo tolerable y lo que no lo es*, «Actualidad Civil», núm. 40 de 2001, pp. 1397 ss.) puse de manifiesto que el DRAE atribuye a «tolerable» el sentido de «lo que se puede tolerar». Este significado, por lo demás irreprochable, no puede impedirnos observar que en lo que se refiere a las inmisiones, pongamos por caso, *tolerable* es «lo que *se debe* tolerar»; esto es, aquellas injerencias o intrusiones que, por no superar los límites de lo legalmente establecido o dictado por la razón, *tenemos que* soportar como consecuencia del convivir. No es que *podemos*; es que *debemos*.

12. Llegado este momento, interesa hacer una breve mención (aunque podrían dedicarse tomos) a un ingenioso texto que propuso HART⁶⁶. Este autor «construyó» un ficticio pasaje literario que ahora reproduce⁶⁷:

«Como capitán del barco, X era *responsable* por la seguridad de sus pasajeros y carga. Pero en su último viaje se embriagaba todas las noches y fue *responsable* por la pérdida del barco con todo lo que llevaba. Se rumoreaba que estaba loco, pero los médicos lo encontraron *responsable* de sus acciones. Durante el viaje, X se comportó muy irresponsablemente; y varios accidentes, que tuvo en su carrera, demostraron que no era una persona *responsable*. El capitán siempre sostuvo que fueron las tormentas excepcionales las *responsables* de la pérdida del barco, pero en un proceso judicial que se le siguió fue encontrado *responsable* por la pérdida de vidas y bienes. Todavía vive y es moralmente *responsable* por la muerte de muchas mujeres y niños»⁶⁸.

Este texto tiene el innegable valor de que en él se recogen casi todos los posibles valores o significados (jurídicos) que la palabra *responsable* puede tener⁶⁹. En el original de HART, la palabra es *responsible*, no otro de los sinónimos o equivalentes que posee el inglés.

Desde un punto de vista ontológico, INGARDEN⁷⁰ se planteó también la cuestión relativa a las diferentes situaciones en las que se presenta el fenómeno de la responsabilidad. Y él distinguía cuatro. En primer lugar, uno *tiene la responsabilidad* de algo; o, dicho de otro modo, *es responsable* de algo. En segundo término, uno *asume la responsabilidad* de algo. Tercer significado: uno *es hecho responsable* de algo. Y en cuarto lugar: uno *obra responsablemente*.⁷¹

Según el propio autor, la diferencia entre las tres primeras situaciones se revela por de pronto en el hecho de que son independientes entre sí, a pesar de que existan indudablemente ciertas conexiones de sentido

⁶⁶ Ensayo o capítulo IX, titulado *Postscript: Responsibility and Retribution*, en su libro *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Law*, Oxford, 1984, pp. 210-267. Estudio cuidadosamente analizado por LARRAÑAGA, cit., pp. 85-190 y 194-196.

⁶⁷ LARRAÑAGA, cit., p. 98, en traducción de NINO. Página 211 del original de HART.

⁶⁸ Los subrayados son del autor.

⁶⁹ Digo casi todos, porque no habría sido inverosímil, como luego advertiré, que el capitán del barco hubiese dicho que el *responsable* del naufragio fue el timonel, que no cumplió sus instrucciones.

⁷⁰ *Op. cit.*, pp. 15-16.

⁷¹ Este último término significa, en la voluntad de INGARDEN, que una persona actúa con conciencia de ser responsable de lo que hace. No se refiere a la acepción, antes citada por mí, según la cual una persona *es responsable* cuando lleva a cabo sus acciones con cuidado y esmero.

entre ellas. Se puede *ser responsable* y *no ser hecho responsable*, ni *tampoco asumir la responsabilidad* (cargar con ella). Y, a la inversa, uno puede *ser hecho responsable* de algo *sin ser en realidad responsable de ello*. Y de hecho, *puede uno también asumir la responsabilidad* de algo *sin ser efectivamente responsable* de ello. Tan pronto como *uno es responsable* de algo, sigue diciendo INGARDEN, *debe así mismo asumir la responsabilidad* de ello y *también ser hecho responsable*. Cuando, a pesar del hecho de que *se tiene la responsabilidad* de algo, no se asume ésta o se declina el hacerlo, *se es entonces responsable* de comportarse así. Pero *también la asunción de la responsabilidad de algo de lo que no se es responsable* parece caer bajo la cláusula de responsabilidad⁷².

De ahí que INGARDEN advierta que, a pesar de la real independencia de todas esas situaciones entre sí, parezca existir entre ellas una «esencial conexión de sentido». Cuestión, dice el autor, que constituye un problema que es necesario aclarar. Y lo hace diciendo que las relaciones que existen entre las tres primeras situaciones y la cuarta parecen ser algo diferentes. Así, cuando se ha obrado responsablemente en una determinada ocasión, se tiene *eo ipso*, y además en mayor medida, la responsabilidad de la acción realizada y parece que lo único consecuente es asumir la responsabilidad de ella, aunque esto no suceda de hecho forzosamente. Y otro tanto —añade el autor— ocurre con la relación entre el obrar responsable y el ser hecho responsable. Esto último no tiene por qué seguirse efectivamente cuando ha acontecido lo primero, pero constituye su natural consecuencia.

13. Vuelvo ahora sobre la dualidad *deber responder-poder responder*.

Como hemos visto antes, el significado de la palabra *responsable*, según el DRAE, sugiere el *deber responder*, esto es, una circunstancia objetiva como es la derivada de las palabras «obligado a responder» que utiliza ese Diccionario.

Pero, de otro lado, el significado que se asigna a la terminación *-ble* sugiere más un punto de vista, por así decirlo, *subjetivo*, en la medida en que revela la idea de *capacidad o aptitud*.

Y ambos significados coexisten en el lenguaje jurídico, si bien me parece claro que en los textos legales predomina el primero sobre el segundo.

Decir de alguien que es *responsable* entraña, desde el segundo de los dos puntos de vista que cito, el *subjetivo*, la idea de que el indivi-

⁷² Los subrayados son míos. Aunque hacen recargado el texto, tienen el propósito de representar más vivamente el aparente «juego de palabras».

duo tiene capacidad para responder, porque posee el suficiente discernimiento y goza de libertad de decisión. No obstante, cuando en Derecho utilizamos este sentido solemos acudir, para evitar equívocos en el lenguaje, a la palabra *imputable*⁷³.

Hay que tener en cuenta, no obstante, que ese significado de *responsable* cede ante el otro (el *objetivo* de «estar obligado a responder») cuando el criterio de atribución de responsabilidad no es la culpa. Sería el caso de cualquiera de las expresiones o formas de lo que llamamos *responsabilidad objetiva*, que, aunque los juristas nos resistamos a admitirlo, son hipótesis de «responsabilidad por el resultado». E incluso sería también el supuesto en el que, en virtud de interpretación jurisprudencial, el reproche subjetivo de *culpabilidad* se difumina y aun llega a desaparecer⁷⁴.

Mientras que la acepción de *responsable* como «apto o capaz para responder» suscita un juicio de *imputabilidad*⁷⁵, la de «obligado a responder» nos lleva más al terreno de la *atribuibilidad*.

A estos efectos, el DRAE vuelve a ser muy preciso, cuando, como acepción 1 de «atribuir», se dice: «Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguna persona o cosa». Y como acepción 3, figurada, «achacar, imputar».

El Diccionario es muy atinado cuando, al referirse a la «atribución» de un hecho a una persona, puntualiza con el interesante inciso de «a veces sin conocimiento seguro». Con estas últimas palabras se está poniendo de relieve algo que en el discurso jurídico resulta ser normal: hablamos de la *atribución* de un hecho a una persona (o, según diré en seguida, de un resultado) como algo que es una pura hipótesis; bien sea «de laboratorio» —cuando analizamos un problema con el carácter de estudio o doctrinal—, bien se trate de un caso «real» —piénsese en el debate de un pleito—.

⁷³ Esto se observa con más claridad cuando nos expresamos en sentido negativo, esto es, negando la «aptitud o capacidad». En efecto, la palabra «*irresponsable*» (además de una acepción 2, que no es relevante en sentido jurídico: «que adopta decisiones importantes sin la debida meditación») tiene en el DRAE un significado 1, que es el de «a quien *no se puede exigir* responsabilidad». Y este no poder exigir responsabilidad tiene su fundamento, sobre todo, en el hecho de que el sujeto no goza de capacidad para entender y querer. Lo que no impide, desde luego, que a veces entren en juego otros criterios de *inimputabilidad*; por ejemplo, cuando se afirma que al Presidente del Gobierno no se le puede exigir responsabilidad de lo hecho por un Ministro.

⁷⁴ Nada impide que, por ejemplo, un niño de cuatro años sea *empresario*, y como tal responda en los términos de lo que la jurisprudencia dice en torno al párrafo cuarto del artículo 1.903 del Código civil.

⁷⁵ En el más estricto sentido jurídico, porque el del lenguaje común es más amplio (DRAE: *imputar* es «atribuir a otro una culpa, delito o acción»).

14. Al haber hablado, como lo he hecho, de *imputación*, me parece oportuno señalar que no faltan quienes ponen en esa palabra la clave de la *responsabilidad*. Así, por ejemplo, RICOEUR⁷⁶, cuyo análisis arranca de la afirmación de que es fuera del campo semántico del verbo *responder* (bien se trate de *responder de* o de *responder a*) donde es necesario buscar el «concepto fundador», esto es, en el campo semántico del verbo *imputar*.

No sé si esta opinión es del todo correcta, porque el significado propio de *responder* queda, a mi juicio, y según he dicho antes, en la acepción «natural» de *contestar* a alguien que interpela o reclama (en definitiva, *pregunta*), pero en todo caso es ingeniosa la construcción de RICOEUR, que, refiriéndose a un texto francés de 1771, anuda o vincula las ideas de *imputación* y de *retribución*.

El texto que RICOEUR cita es: «*Imputer une action à quelqu'un, c'est la lui attribuer comme à son véritable auteur, la mettre pour ainsi parler sur son compte et l'en rendre responsable*».

A partir del concepto de *attribuir*, RICOEUR especula sobre la proximidad semántica entre este último verbo y el de *retribuir*; sin duda, más a la vista de lo que *tribuere* significaba (entre otras cosas, «abonar, dar»), que en función de lo que por *retribuir* se quiere decir, tanto en francés como en español, idiomas en los que dicho verbo sugiere sobre todo la idea de recompensar o pagar un servicio, más que el de reparar un daño.

Lo cierto es que RICOEUR, sobre la expresión francesa «*sur compte*», construye una interesante teoría, según la cual la «metáfora de *a cuenta de*» nos conduce a la conclusión de que *imputar* es *poner a cuenta de alguien* (el imputado) las consecuencias de su «responsabilidad».

Es ésta una interpretación que resulta sugestiva desde el punto de vista semántico, en la medida en que hablar de *X* como responsable de *Y* es tanto como decir que *Y se pone a cargo de X*. Lo que, de otro lado, nos conduce al significado natural de la palabra inglesa *accountable*, como antes he puesto de relieve. Tanto *imputer* en francés, como *imputar* en español, como *to account* en inglés, reflejarían la idea de «liquidar, ajustar una cuenta», que es lo que corresponde al verbo principal latino *putare* en uno de sus significados⁷⁷. Con ello, y a pesar de sus (evidentemente) muy diferentes raíces, *ser responsable de* y *ser imputable a* obedecerían a la misma idea de *poderse poner a cargo de alguien* la consecuencia de *algo* (utilizo este último vocablo, precisamente, por su neutralidad, puesto que *algo* puede ser el producto de

⁷⁶ *Le Juste*, cit., pp. 43-51.

⁷⁷ SEGURA MUNGUÍA, cit., voz *puto*.

una acción intencionada, de una actuación negligente o, simplemente, un resultado acaecido)⁷⁸.

15. Hablar de «atribución» (*atribuibilidad*, como licencia del lenguaje) implica dos juicios que se sitúan en diferente plano.

Uno primero, al que el DRAE se refiere, es «aplicar un hecho a una persona». Esto, llevado al mundo del Derecho, es llegar al conocimiento, o a la convicción, de que una persona es *autora* de un hecho. El hecho, como tal, es una realidad, *un dato*; de lo que se trata es de determinar a quién *es atribuible* ese hecho, por haber sido su *autor*. Pero, en realidad, en el discurso jurídico las cosas no suelen plantearse en términos tan amplios, sino en los más concretos de *si X fue o no autor del hecho N*.

En el «relato» de HART que antes he citado, cuando el capitán del barco dice que él no fue *el responsable* de que la embarcación naufragara, añadiendo que fueron las tormentas excepcionales las *responsables* de la pérdida de la nave, el capitán está negando la autoría de cualquier hecho, a él atribuible, por el que el buque se perdiera⁷⁹.

Y cuando en el mismo pasaje se dice que los médicos encontraron al capitán *responsable* de sus acciones y, más adelante, que en el juicio fue encontrado *responsable* por la pérdida de vidas y bienes, se están formulando dos juicios.

En primer lugar, en un orden lógico, se está diciendo que fue la actuación del capitán la que dio lugar a que el buque se perdiera; es decir, se le está atribuyendo una *autoría*. Con ello se excluye que fuera otra circunstancia la determinante del naufragio, aun admitiendo que, en efecto, había habido tormentas excepcionales⁸⁰.

⁷⁸ La expresión «a cargo de» se encuentra en los más clásicos textos de la filosofía jurídica. Así, en HEGEL, *Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho natural y Ciencia política*, ed. esp., Barcelona, 1999, traducción de J.L. VERMAY, p. 210, se encuentra, en relación con la responsabilidad del propietario, el siguiente pasaje: «Estos daños corren, sin embargo, *más o menos* a mi cargo, ya que esas cosas son mías y de acuerdo con su naturaleza están sometidas en mayor o menor medida a mi dominio, vigilancia, etc.»

⁷⁹ Obsérvese que huyo de la palabra «*causa*», aunque no sea incorrecta en este caso, para evitar que se piense en problemas *jurídicos* de «causalidad».

⁸⁰ Procede poner de relieve que el relato de HART podría complicarse aún más si la cuestión no se formulara en los amplios términos de si el capitán del barco fue el *autor* o no de la pérdida del buque. Cabría pensar en la hipótesis de que se atribuyera al capitán la ejecución u orden de ejecución de una maniobra determinada: virar en una dirección, no arriar las velas —conducta negativa—, etc. Si así fuera, la cuestión previa sería la consistente en decidir si, efectivamente, el capitán *fue o no autor de la acción (o de la omisión) que se dijo realizada u ordenada por él*. Y tampoco es descartable el caso de que alguien dijera que el responsable de lo ocurrido fue el armador del buque, por haber elegido

En segundo término, siendo esa autoría otro *dato* (es decir, algo comprobado), se está manifestando que el capitán *no era un inimputable*, desmintiéndose así el rumor de que estaba loco.

16. Pero la *atribución* de un hecho, en el sentido de considerar a alguien autor del mismo, no agota el análisis.

Muy al contrario, hay un segundo plano de *atribuibilidad* que no se refiere propiamente a un hecho, entendido como acción de una persona, o simplemente a un suceso, sino a un resultado *determinado*.

Es decir, se trata del caso en el que el «hecho» como tal es incuestionablemente atribuible a una persona, siendo lo dudoso si cabe «*atribuir*» a ese hecho un resultado que acabó sobreviniendo.

Nos encontramos ahora en el espinoso problema de la llamada *causalidad jurídica*. Hablando de ella, PANTALEÓN PRIETO hizo uso de la expresión «puesta a cargo», que no es sino una forma de denominar lo que vengo llamando *atribución*⁸¹.

Como bien pone de relieve JONAS⁸², el daño causado tiene que ser reparado, y eso aunque la causa no fuera delito (léase, un acto injusto), aunque la consecuencia no estuviera ni prevista ni querida intencionadamente. Basta con que yo haya sido la causa activa. Pero el autor añade: «Sin embargo, eso sólo ocurre *cuando se da una estrecha conexión causal con el acto, de modo que la atribución sea inequívoca y la consecuencia no se pierda en lo imprevisible*. El famoso clavo que faltaba en la herradura del caballo no hace realmente responsable al obrero (que trabajaba en la fragua) de la batalla perdida ni de la pérdida del reino». JONAS se refiere al conocido poema —canción infantil inglesa— en el que se describe cómo el herrero puso mal el clavo en la herradura del jinete que iba a transmitir instrucciones para la batalla; el jinete no llegó a tiempo, la batalla se perdió y el monarca perdió su reino.

Y JONAS, con agudeza, añade: «Pero el cliente directo, el jinete que cabalgaba el caballo, él sí tendría seguramente derecho a exigir una in-

un capitán inadecuado. O que lo fue el constructor de la nave, al incorporar a ella un elemento gravemente defectuoso.

⁸¹ PANTALEÓN PRIETO, *Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación*, en *Centenario del Código civil*, Madrid, 1990, pp. 1561-1591. El autor identificó esa «causalidad jurídica» con el problema de si el resultado dañoso, causalmente ligado a la conducta del posible responsable, puede o no ser «puesto a cargo» de aquella conducta como «obra» de su autor, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el legislador, o deducidos por el operador jurídico de la estructura y función de las normas de responsabilidad correspondientes (p. 1562).

⁸² H. JONAS, *El principio de responsabilidad (Ensayo de una ética para la civilización tecnológica)*, ed. esp., Barcelona, 1995, sobre todo pp. 161-163.

demnización al dueño de la fragua, el cual es “responsable” de la negligencia de su obrero, aunque a él mismo no le alcance el reproche».

Estos textos me sirven para ilustrar lo que venía diciendo: el requisito de *atribuibilidad* —en su versión o expresión de «causalidad jurídica»— es, a su vez, un requisito (o, si se quiere, una forma) de *ser responsable*.

En efecto, y como a todo el mundo se le alcanza, no es lo mismo que el herrero del caso respondiera del *efecto inmediato* de su torpeza (por ejemplo, que el cliente perdiera un transporte que tenía contratado, en el que el caballo había de intervenir), que el que se le hiciese responder de lo que la narración describe como *último resultado*, esto es, la pérdida del reino por el monarca.

17. Me refiero ahora a «responsabilidad».

SCHIPANI⁸³ pone de manifiesto que esta palabra es de tardía aparición en las lenguas europeas; a tal fin, realiza un análisis que comprende el francés, el inglés y el español (este último, tanto de España como de países hispanoamericanos). Y su utilización inicial fue, sobre todo, en el ámbito del Derecho público («responsabilidad política», por ejemplo). De otro lado, advierte también que la palabra *responsabilitas* surgió quizá por inducción del contexto de los usos que se desarrollaron en las lenguas modernas. Es decir, no porque fuera un genuino vocablo del latín⁸⁴.

Y no puedo dejar de señalar un dato llamativo con el que me he topado. Se trata del hecho de que en un diccionario inglés de 1755, de Samuel JOHNSON⁸⁵, no aparece la palabra *responsibility*, aunque sí la de *responsible*, con los significados de «*answerwerable, accountable*», probablemente como consecuencia del fenómeno del lenguaje por cuya virtud los vocablos más complejos (si se quiere, más largos) son posteriores a los más sencillos. Al igual que, en español, *responsabilidad* aparece más tarde que *responsable*⁸⁶.

⁸³ *Op. cit.*, pp. 151 ss.

⁸⁴ Por mi parte, señalo como significativo que ese término *responsabilitas* no aparece en los diccionarios latinos, por así decirlo, «clásicos». Es el caso de OLD, de LEWIS y SHORT o de SEGURA MUNGUÍA, por citar algunos de los que hasta ahora he mencionado y para no hacer innecesariamente larga la referencia. Tampoco encuentro en esos diccionarios el derivado (otro neologismo) *responsabilis*.

⁸⁵ Manejo la reproducción en facsímil publicada en Hildesheim, en 1968, bajo el título *A Dictionary of the English Language*.

⁸⁶ En el mismo diccionario inglés que acabo de citar, por cierto, tampoco aparece la voz *liability*, pero sí la de *liable*, aunque con significados tan variados y genéricos como «odioso», «no exento» o «sujeto».

Por lo que se refiere al español —añado también yo—, interesa señalar los siguientes datos:

El DRAE atribuye a la palabra *responsabilidad* una primera acepción de «cualidad de responsable». Esto parece significar que el vocablo-base es *responsable*, como derivado directo de «responder». A modo de segunda acepción, el Diccionario dice que *responsabilidad* es «deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal».

Como acepción 4, *responsabilidad* es «capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente».

Pero, además, hay que hacer notar que se atribuye a la locución adjetiva «*de responsabilidad*» el significado de «persona de posibles y digna de crédito». Y me parece que no es gratuito entender que también aquí está presente la idea de *responder* como «respuesta a una pregunta», en los términos que antes he dicho. En efecto, si *crédito* es el «derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa» (DRAE), la persona *de responsabilidad* es la que *responde* (también en sentido de «contesta») a las *expectativas* —jurídicamente, pretensiones— de la otra (aquella ante la que *se debe responder*)⁸⁷.

En el *Diccionario* de María MOLINER, ya citado, y creo que para (alguna) sorpresa del lector, se dice en primer término de la palabra *responsabilidad* que es la «cualidad de responsable (consciente de sus obligaciones)». Y sólo en segundo lugar se refleja la acepción de «circunstancia de ser alguien responsable (culpable) de cierta cosa»⁸⁸. Poco después se añade otro significado, como «mera circunstancia de sentirse responsable de cierta cosa; particularmente, de cierta cosa que puede resultar mal».

De las acepciones del DRAE, parece claro que es la segunda la que inspira el uso de la palabra *responsabilidad* en Derecho.

18. Es digna de resaltarse la presencia (o, en su caso, la ausencia) de la palabra *culpa* —o similares— en algunas de las definiciones que estamos viendo.

En efecto, creo que merece la pena detenerse en el significado que pueda tener el hecho de que los diccionarios anuden o no al vocablo

⁸⁷ *Credere*, en latín, no es sólo *tener fe o confianza en*, sino también *asentir* (esto es, una forma de *responder*), e incluso *entregar*. Esto último acaso pudiera ser la consumación o efectividad de la obligación que la *responsabilidad* lleva consigo.

⁸⁸ Se ilustra con el ejemplo de «tiene la responsabilidad de toda la oficina».

responder, o a sus derivados, la idea de *culpa* como «criterio de imputación»; que es tanto como referirse a la cuestión de *por qué se responde*. No en vano es éste, como sabemos, uno de los más arduos problemas de la llamada (aquí, en el sentido más amplio) *responsabilidad civil*.⁸⁹

Hemos visto antes cómo el DRAE, al referirse al significado jurídico de *responder*, alude «a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la *culpa cometida*».

Al intercalarse la conjunción «o», que denota diferencia, separación o alternativa, un análisis puramente gramatical del texto permite llegar, a mi juicio, a la conclusión de que para el DRAE el *responder* puede obedecer (sólo) a la producción de un daño, *aunque no haya habido culpa*; esto es, aunque no haya existido ninguna «culpa cometida», en palabras del propio Diccionario.

Similar es el caso de la definición que el propio DRAE asigna a la palabra *responsabilidad*, como acabamos de ver. Cuando el Diccionario habla de obligación de reparar «a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal», este texto, en sus últimas palabras («o de otra causa legal»), mueve a pensar —precisamente como contraste con la responsabilidad derivada *de una culpa*—, en una subyacente idea de que el deber de responder puede tener su origen, sin más, en la ley; dicho de otro modo, me hace imaginar la categoría de lo que conocemos como *responsabilidad objetiva*.⁹⁰

Pero no ocurre lo mismo en el *Diccionario* de María MOLINER, ya citado, puesto que como «acepción jurídica» de la palabra *responsabilidad* se formula la de «circunstancia de ser alguien responsable (*culpable*) de cierta cosa».

Tampoco es el mismo el criterio en el caso de la definición de la palabra *responsabilité* en el diccionario francés *Le Grand Robert*, en el que se dice de ella que es la «obligación de reparar un daño que se ha causado *por su culpa* en ciertos casos determinados por la ley».

Parece claro, pues, que en algunos textos académicos sobrevive la idea, de innegable raíz moral, de que sólo se responde si hay culpa. Es decir, se sigue la ecuación *responsabilidad igual a culpabilidad*.⁹¹

⁸⁹ No ya problema de su pasado, sobre el que me parece estéril discutir, sino de su futuro.

⁹⁰ En la medida en que en ella la culpa no interviene, no se tiene en cuenta.

⁹¹ La relación entre *responsabilidad* y *culpa* se pone de manifiesto por ejemplo en el idioma alemán. J.L. VERMÁL, en su traducción de HEGEL, *op. cit.*, p. 209, nota, advierte que en alemán *Schuld* es más estrictamente «culpa», pero poseyendo, además del sentido moral que tiene este último término español, el significado más amplio de «responsabilidad».

19. Antes he aludido de pasada a la diferencia entre el significado de *responsabilidad* como eventualidad y como realidad. Lo primero revela la conciencia de la persona de tener que reparar *si ocurre algo*, mientras que la segunda alude a un juicio *ex post*, por cuya virtud se atribuye a alguien el concreto deber de reparar por *algo que ya ha ocurrido*.

Es habitual leer que *responsabilidad* es la «obligación de calcular las consecuencias de las propias acciones antes de actuar». Así se dice, por ejemplo, por BOBBIO⁹², si bien ha de tenerse presente que el contexto de su trabajo lleva más a la idea de responsabilidad moral que a la de la jurídica. Se trataría de la acepción 4 de *responsabilidad* en el DRAE, según acabamos de ver.

Si pongo esto de relieve es porque no creo que la *responsabilidad*, como estado de ánimo o actitud de una persona, sea tanto una cuestión de «obligación» —salvo, quizá, que hablemos en el terreno de la Moral—, sino de *necesidad* de someterse a las consecuencias de hacer o no hacer algo⁹³. Incluso más, desde el punto de vista jurídico sería «necesidad de someterse a las consecuencias *de haberlo o no haberlo hecho*», en pasado, porque en Derecho *responsabilidad* sugiere, creo, un juicio *ex post*; es decir, habla de la *consecuencia* de algo que ya ha ocurrido. Otra cosa sería llevarnos al terreno de la *persona responsable*, esto es, la «consciente de sus obligaciones».

Dicho de otro modo, *responsabilidad*, en sentido jurídico, suscita la idea de algo que ya ha ocurrido; es razonable, pues, que el DRAE acuda, como acepción básica, a la obligación de reparar y satisfacer, esto es, a una «obligación» ya nacida. Por eso, y en el mismo terreno jurídico, la *responsabilidad* no es en rigor una obligación, sino lo que técnicamente llamamos «*carga*»⁹⁴.

Diferente, repito, es la «máxima de la ética de la responsabilidad», según la cual *responsabilidad* es «lo que ordena tener en cuenta las consecuencias previsibles de la propia acción»⁹⁵.

⁹² N. BOBBIO, ensayo titulado *Sobre la presencia de la cultura y la responsabilidad de los intelectuales*, en el libro *El filósofo y la política*, México, 1996, pp. 471 ss.

⁹³ SCOGNAMIGLIO, *loc. cit.*, p. 633, dice que la palabra *responsabilidad* expresa, en síntesis unitaria, «la idea de sujeción a las consecuencias desfavorables de la propia conducta».

⁹⁴ Así se manifiesta JONAS, *op. cit.*, p. 163, cuando dice que la *responsabilidad* puede entenderse como «*carga formal* que pesa sobre toda acción causal y que dice que pueden pedirse cuentas de ella». Repárese en que de nuevo está presente la idea de pedir y dar cuentas, preguntar y contestar (es decir, *responder*). El autor, p. 162, puntualiza que la responsabilidad jurídica, a diferencia de la moral, se refiere a *actos hechos*. La «responsabilidad legal» adquiere realidad en el *hacer desde fuera* responsable a alguien, por lo que ha hecho.

⁹⁵ Max WEBER, *El político y el científico*, ed. esp., Madrid, 1994, p. 164.

20. Llama la atención lo que ocurre en inglés, idioma en el que existen dos palabras, *responsibility* y *liability*, que reflejan casi por igual lo que en español queremos decir con la palabra *responsabilidad*; o lo que significan sus equivalentes en otros idiomas procedentes del latín⁹⁶.

En este punto, es del todo digna de compartirse la interpretación que LARRAÑAGA⁹⁷ hace de la distinción formulada por HART entre *responsibility* y *liability*. Este segundo vocablo, traducido por él como «sancionabilidad», correspondería a una noción abstracta de *punibilidad*, como posibilidad genérica de sufrir las consecuencias de una sanción legalmente impuesta, mientras que el primero (*responsibility*) implica la concurrencia de ciertos requisitos específicos existentes *en concreto*.⁹⁸

En versión del propio LARRAÑAGA, «... si bien las expresiones generales “responsabilidad” y “sancionabilidad” (*liability*) son expresiones equivalentes en muchos contextos, el significado de la afirmación de que una persona es responsable de algo, o por algún acto o por algún daño, no es siempre idéntico al significado de la afirmación de que una persona es sancionable por el acto o el daño causado. Esta última afirmación se relaciona con el tema general de la punibilidad o sancionabilidad en un sentido amplio, haciendo referencia a todas las cuestiones relativas a la aplicación de una sanción (antijuridicidad, tipicidad, etc.), mientras que la primera, la referente a la responsabilidad, se refiere a un tema más concreto: si se satisfacen, o no, ciertos requisitos específicos, habiendo asumido que las otras condiciones se han cumplido».

Los diccionarios anglosajones reflejan, desde luego, la distinción. Ocurre en los «generales»⁹⁹, pero, sobre todo, en los jurídicos¹⁰⁰.

⁹⁶ Por cierto, no deja de ser curioso (recurso de nuevo a este adjetivo) que el origen de la palabra francesa *responsabilité* se sitúe en la inglesa *responsibility*: así se dice en *Le Grand Robert*, cit.

⁹⁷ *Op. cit.*, pp. 102-105 y 176-189.

⁹⁸ Se entiende que no haya encontrado el autor ninguna palabra española que refleje con exactitud lo que *liability* quiere decir en inglés. Dado que el término español *obligatoriedad* refleja la idea de *lo que obliga*, pero no la de *estar obligado a*, acepción esta última que llevaría a la inexistente palabra *obligabilidad*, se comprende el recurso a la palabra *sancionabilidad*, aunque no deja de ser un artificio en el lenguaje. Como en tantas otras ocasiones, la traducción exacta obliga a un circunloquio o expresión compleja; por ejemplo, la ya señalada de *estar obligado a*, que en nuestro idioma no parece muy precisa, por la gran amplitud de lo que sugieren el verbo *obligar* y su modalidad de *obligarse*.

⁹⁹ Es significativa la diferente definición que en OED se da a *responsibility* y *liability*.

¹⁰⁰ No suele suceder lo mismo en los diccionarios, vocabularios o estudios «bilingües». Por ejemplo, en E. ALCARAZ VARÓ, *El inglés jurídico*, Barcelona, 1998.

Esto último se observa, por ejemplo, en *Black's Law Dictionary*¹⁰¹, donde de *liability* se dice que es un «amplio término legal», que ha sido utilizado para el más extenso significado, incluyendo casi todo tipo de riesgo o de responsabilidad, absoluta, contingente o posible; mientras que *responsibility* se define como «la obligación de responder de un acto realizado, y de reparar todo daño que se haya podido causar».

En *Bouvier's Law Dictionary*¹⁰², aunque se señala la sinonimia de *liability* con *responsibility*, la acepción más amplia del primer término es la de «la circunstancia de estar atado u obligado por ley o por justicia»¹⁰³.

En HANDLER¹⁰⁴ se lee que, aunque hablando en sentido amplio, *liability*, como se usa en la ley, significa «responsabilidad legal», se trata de un término general cuyo preciso significado depende del contexto en que aparece. Entre sus usos están: una deuda cuyo pago se requiere a uno, la obligación que uno debe cumplir, la circunstancia en que uno se encuentra cuando ha incumplido un contrato, la responsabilidad de una persona cuando ha cometido un *tort* que causa daño, etc.

En la obra *English as a Legal Language*¹⁰⁵ se define *liability* como «una palabra extremadamente amplia que describe la circunstancia de estar legalmente obligado¹⁰⁶ por cualquier tipo de acto, deuda, deber, obligación o *responsabilidad*». La utilización de este último vocablo, *responsibility*, como una de las manifestaciones (o causas, o fuentes) de *liability*, pone de manifiesto el significado mucho más amplio de esta última palabra que de la primera.

Todavía más, el hecho de ser *liability* la palabra que revela en inglés la idea de *poder ser responsable* (una eventualidad, como es propio de los textos legales), más que la de *responder por algo que ya ha ocurrido*, situación que entraña una valoración jurídica de las circunstancias concurrentes en un caso concreto —a esto último respondería el término *responsibility*—, hace que este último vocablo no se encuentre ni siquiera citado en algunos diccionarios jurídicos de los que he hecho uso¹⁰⁷.

¹⁰¹ Cit., pp. 1059 y 1476, respectivamente.

¹⁰² Buffalo, 1984, 2, p. 1950.

¹⁰³ Se señala que esta *liability* puede derivar tanto de contratos, expresos o tácitos, como de «daños» (*torts*) cometidos.

¹⁰⁴ *Op. cit.*, p. 306.

¹⁰⁵ C. ROSSINI, La Haya, 1999, p. 221.

¹⁰⁶ Al utilizar esta última palabra (en inglés *bound*), es necesario recordar que *to bind* es tanto atar, liar, como *obligar*.

¹⁰⁷ Así ocurre, por ejemplo, en BURROWS, cit., donde se cita *responsible*, pero no *responsibility*; en *Osborn's Concise Law Dictionary*, Londres, 1993, en *A Dictionary of Law*

Todo ello explica, según creo, que las variantes o modalidades específicas de *responsabilidad*, como conceptos o categorías, se construyan en inglés a partir de la palabra *liability*, no de la de *responsibility*¹⁰⁸.

De todo lo anterior viene a resultar la significativa circunstancia de que en el inglés jurídico se llega por dos palabras a la idea de *responsabilidad* (las de *responsibility* y *liability*), siendo así que en otras lenguas europeas, de raíz latina, es sólo un vocablo el que expresa la misma noción: *responsabilidad* en español, *responsabilité* en francés, *responsabilità* en italiano; salvo que se tenga que acudir a una expresión compuesta (por ejemplo, *ser responsable de*) o a otra (*estar obligado a*) que, por su propia generalidad, resulta poco descriptiva.

Y lo verdaderamente llamativo del asunto está en que, como paradoja, a las dos palabras inglesas, *responsibility* y *liability*, se llegó —por parte de los juristas ingleses— arrancando de dos diferentes verbos latinos: *respondere* y *ligare* (este último, a través del adjetivo del antiguo francés *liable*).

21. Ahora es posible —siempre lo sería— formular unas consideraciones sobre la presencia en nuestro Código civil del verbo *responder* y de sus derivados sustantivos, *responsable* y *responsabilidad*.

Sin pretensiones de exhaustividad, cabe señalar que esos términos, en diferentes formas gramaticales, se encuentran alrededor de cien veces en el texto legal, en casi otros tantos artículos¹⁰⁹.

Sería muy caprichoso tratar de hacer una especie de catalogación «cerrada» sobre el significado de esos vocablos en el Código. Y esto,

—E.A. MARTIN—, 3.^a ed., Oxford, 1994, en HANDLER, cit., en W. J. STEWART, *Scottish contemporary judicial dictionary of words and phrases*, Edimburgo, 1995, o en *English as a Legal Language*, cit.

¹⁰⁸ Son muy expresivos los ejemplos de acepciones derivadas que cita HANDLER, cit., p. 306: *absolute liability*; *derivative liability*; *employer's liability acts*; *fixed liability*; *joint and several liability*; *joint liability*; *legal liability*; *limitation of liability*; *limited liability acts*; *parental liability*; *personal liability*; *primary liability*; *product liability*; *secondary liability*; *several liability*; *strict liability*; *stockholder's liability*; *vicarious liability*.

¹⁰⁹ Recuérdesse que el artículo 6 del Código civil, antes de la nueva redacción del Título Preliminar por Decreto de 31-5-74, utilizaba la palabra «responsabilidad» para referirse a una circunstancia que propiamente no es de Derecho privado. Me refiero al pasaje en el que aquel precepto decía: «*El Tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las Leyes, incurrirá en responsabilidad*». La palabra «responsabilidad» está presente, al menos, en 19 lugares del Código.

no sólo porque en todos ellos está presente la idea de *obligación*, en su sentido más amplio, e incluso la más genérica todavía de *deber jurídico*, sino porque, en definitiva, todo nos conduce siempre al significado de *dar cuenta de* o de *hacerse cargo de*, que está presente en lo que creo es el más genuino sentido de «responder».

No obstante, estimo que sí pueden advertirse algunas acepciones más significativas, que permiten una cierta clasificación.

Parece claro que la manifestación jurídicamente más rigurosa de «responder», esto es, la de *deber de reparar un daño*, se encuentra en los preceptos que reglamentan las que llamamos responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

Los primeros son, sobre todo, los artículos 1.102, 1.103, 1.105 y 1.107, que aluden al contrato no cumplido, o cumplido mal o tarde.

Por otro lado, los artículos 1.903, 1.905, 1.906, 1.907, 1.908 y 1.910 emplean las palabras que me ocupan para expresar la obligación de *dar cuenta de* los daños producidos al margen de cualquier relación preexistente entre dañador y víctima. También a este caso se refiere el artículo 1.968¹¹⁰.

Una segunda acepción del «responder» se encuentra en el artículo 1.911, en el que se formula el principio de la llamada responsabilidad patrimonial del deudor. Un deudor que no es sólo el que con este nombre conocemos en la teoría general de las obligaciones, sino todo aquel que está sujeto a un deber jurídico susceptible, en caso de incumplimiento, de la forma de coerción consistente en la agresión contra sus bienes. Es una acepción más próxima al *Haftung* que al *Schuld*, por tomar la conocida «disección» de BRINZ.

Se hallan luego los preceptos en que cualquiera de las palabras examinadas responde a la idea del *deber jurídico* que para alguien deriva de ostentar una determinada posición¹¹¹: la de propietario, la de heredero, la de albacea, la de cónyuge o la de parte en un contrato. En no pocos de estos casos, el propio Código da muestras, desde el punto de vista puramente gramatical, de que *responder* es tanto como *deber*

¹¹⁰ Creo que puede señalarse la circunstancia, aunque no sea por sí sola significativa, de que ni el artículo 1.101, ni el 1.902, como representativos de los «principios» en materia de responsabilidad, contractual y extracontractual, respectivamente, utilicen ninguno de los términos a que vengo refiriéndome. Son los inmediatamente siguientes a ellos, 1.102 y 1.903, los que hablan ya de «responsabilidad».

¹¹¹ Se trata, por ejemplo, de los artículos 168, 422, 620, 705, 712, 713, 858, 869, 896, 995, 1.031, 1.032, 1.071, 1.072, 1.136, 1.146, 1.175, 1.176, 1.319, 1.373, 1.401, 1.440, 1.474, 1.475, 1.476, 1.484, 1.485, 1.489, 1.529, 1.530, 1.531, 1.532, 1.560, 1.563, 1.564, 1.591, 1.596, 1.691, 1.745, 1.771 y 1.784.

de cumplir una determinada prestación; o como *deber de indemnizar*¹¹²; o como —a veces— «garantizar»¹¹³.

Es un tanto *anómalo* que en estos casos se trate de «deberes legales», esto es, no resultantes de lo expresamente *querido* por el *responsable*; dicho de otro modo, de algo *no prometido* por él, frente a lo que sugeriría el originario sentido del *respondere*.

No puede dejar de señalarse —circunstancia notable— que en algunas ocasiones el Código hable de *cosas que responden*. Es el caso del artículo 1.860 (disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca), o el de los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.369, 1.370 y 1.372, sobre *responsabilidad* —o no— de los bienes comunes o de los privativos de uno de los cónyuges.

Lo que en todo caso parece evidente es que, en la mayor parte de los textos del Código, ni «responder», ni «responsable», ni «responsabilidad», reflejan el significado latino *primitivo* de dar satisfacción a una obligación contraída solemnemente.

¹¹² Parece advertirse una mayor tendencia a hablar de *indemnizar* (o derivados) en todas aquellas «situaciones» que tienen su origen en un determinado *estado de hecho*. En concreto, se observa en el ámbito de la disciplina de los derechos reales. Mientras que prevalece el *respondere* (y también sus derivados) cuando se trata de hipótesis que arrancan de un *acuerdo de voluntades*.

¹¹³ Esto último ocurre en los artículos que regulan el saneamiento por evicción y por vicios ocultos.